



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

VOTO PARTICULAR que emite el Vocal Alfons López Tena, respecto acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el día de ayer, 23 de julio de 2003, sobre Recurso de alzada nº 152/03.

I.- EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

El Acuerdo aprobado en el día de ayer por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) declara que:

- El establecimiento de los criterios por los que habrá de regirse el llamamiento para formar Sala de discordia (SD) tiene carácter gubernativo, por lo que es recurrible ante el CGPJ.
- La designación de los concretos Magistrados que se integran en la SD tiene carácter jurisdiccional, por lo que no es recurrible ante el CGPJ.
- La Sala de gobierno (SG) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) no tenía establecido un turno para SD.
- El turno para SD, ante el silencio de los artículos 262 LOPJ y 202 LEC, debe establecer criterios de preferencia a aplicar entre los Magistrados, que deben ser reglados, sucesivos y de obligada observancia, bien el que para el supuesto de completar Salas establece el art. 199 LOPJ (orden inverso a la antigüedad), o bien cualquier otro diferente, como el Magistrado más antiguo y el más moderno, y sucesivos, como acordó la SG de la Audiencia Nacional (5 de febrero de 2001).
- En todo caso, el turno para SD deberá satisfacer las exigencias constitucionales de objetividad y predeterminación.

II.- LAS REGLAS PARA FORMAR SALA DE DISCORDIA.

El Vocal que suscribe el presente Voto Particular comparte y suscribe lo anteriormente expresado, pero no el juicio negativo que a la mayoría del Pleno le merecen lo que denomina "criterios complementarios", que consideran no compatibles con los criterios objetivos y automáticos en que debe basarse el orden de los llamamientos, por entender que dichos criterios complementarios no satisfacen las exigencias constitucionales de objetividad y predeterminación.

El Acuerdo del Pleno del CGPJ declara válido que para formar SD se llame a los Magistrados en orden inverso a su antigüedad, aplicando el criterio que para completar Salas establece el art. 199 LOPJ, declara válido que un solo turno rija los llamamientos para formar SD y para completar Salas, declara válido el "criterio complementario" de la SG, y sólo declara inválidos los "criterios complementarios" del Presidente del TSJPV.

Para una mayor claridad, deben examinarse estos "criterios complementarios", que no son sólo los dos aplicados en la providencia del Presidente del TSJPV, sino también un tercero aplicado por la SG el 21 de octubre de 2002:

- "Criterio complementario" de la SG: designar, sin seguir el turno preestablecido, al Magistrado que hubiera sido designado ya con anterioridad para el mismo asunto, que es un criterio de "presencia anterior".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- “Criterios complementarios” del Presidente del TSJPV: designar, sin seguir el turno preestablecido, al Magistrado que no había sido designado en su momento por no estar disponible por vacaciones, permisos, enfermedad, etc, que es un criterio de “recuperación”; y al Magistrado convocado una sola vez cuando los demás han sido convocados dos veces, que es un criterio de “reequilibrio”.

El Acuerdo del Pleno del CGPJ considera el “criterio complementario” de la SG una razón justificada, y los del Presidente del TSJPV indeterminados, no compatibles con los criterios objetivos y automáticos, e insatisfactorios con las exigencias constitucionales de objetividad y predeterminación. Ningún argumento avala los anteriores juicios, ni el positivo ni los negativos, que el Acuerdo del Pleno del CGPJ se limita a declarar con una ausencia total de motivación.

A juicio del Vocal que suscribe el presente Voto Particular, todos los antedichos “criterios complementarios” son igualmente justificados, objetivos, automáticos y, en consecuencia, válidos, porque, admitido por todos que el turno para formar SD no está establecido por la ley (véanse los arts. 262 LOPJ y 202 LEC) y que es válido el turno inverso a la antigüedad por objetivo y automático, la misma objetividad y automatismo tienen los tres “criterios complementarios”, pues en los tres casos se trata de criterios predeterminados sin sombra alguna de arbitrariedad:

- En el caso de la “presencia anterior”, avalado por el CGPJ, porque dar preferencia, frente al Magistrado siguiente del turno, al Magistrado ya designado con anterioridad para el mismo asunto, es evidentemente objetivo y automático, pues en nada depende de la voluntad de quien realiza la designación.
- En el caso de la “recuperación”, no avalado por el CGPJ, porque dar preferencia, frente al Magistrado siguiente del turno, al Magistrado no designado en su momento, que recupera así el turno perdido sin esperar a entrar en la siguiente ronda, es evidentemente objetivo y automático, pues en nada depende de la voluntad de quien realiza la designación.
- En el caso del “reequilibrio”, no avalado por el CGPJ, porque dar preferencia, frente al Magistrado siguiente del turno que abriría una nueva ronda, al Magistrado que ha sido designado una vez, cuanto todos los demás han sido designados en dos ocasiones, es evidentemente objetivo y automático, pues en nada depende de la voluntad de quien realiza la designación.

El Acuerdo ayer aprobado, además de adolecer de motivación que avale sus tajantes afirmaciones inexplicadas sobre lo que sea o no razonable, objetivo y automático, olvida la doctrina de este mismo CGPJ:

Recurso nº 36/03 – 28 de mayo de 2003

Recurso nº 25/03 – 26 de marzo de 2003

“ha tenido ya ocasión de pronunciarse el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2002 (Recurso nº 146/01), en el que se declaró lo siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“el Acuerdo examinado constituye una adecuada síntesis organizativa encaminada a conseguir una mayor eficacia en la prestación del servicio, la conclusión que se alcanza no es otra que la de que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial no puede modificar la decisión adoptada en la medida en que no se aprecia infracción alguna del ordenamiento jurídico que pueda servir de fundamento a la impugnación articulada.”

“En efecto, nos encontramos ante un “indiferente jurídico”...no puede alterarse el acuerdo que a tal efecto adopte por razones de oportunidad o de mayor idoneidad, pues la decisión adoptada por el Juez Decano en el ejercicio de su competencia debe prevalecer frente a otros criterios posibles, a no ser que se justifique su carácter arbitrario o infundado, lo que en ningún caso acontece en el supuesto que nos ocupa.”

“Conforme a cuanto antecede, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial no puede, por vía de un Recurso, modificar o sustituir un acuerdo adoptado por el Juez Decano en el ejercicio de su competencia siempre y cuando dicho acuerdo no sea contrario ni formal ni materialmente a ningún precepto de legalidad ordinaria.”

III.- CARÁCTER JURISDICCIONAL DE LAS DESIGNACIONES REALIZADAS.

Como se ha expresado, el Acuerdo del Pleno del CGPJ reconoce el carácter jurisdiccional de las designaciones realizadas, y es por ello que carece de toda lógica y motivación que, aun considerando inválidas las reglas que determinan el turno, concretamente dos de los tres “criterios complementarios”, el CGPJ se arrogue funciones jurisdiccionales y declare por sí y ante sí nula y revocada “la aplicación de los criterios complementarios”, pues no cabe que una aplicación, es decir, unas designaciones reconocidas por el mismo CGPJ como acto jurisdiccional, puedan ser revisadas, revocadas ni anuladas por un órgano administrativo cual es el CGPJ, que como tal puede anular las reglas, acto administrativo, pero no las designaciones, acto jurisdiccional, cuya eventual nulidad sólo al Poder Judicial compete. Olvida así, además, el CGPJ su propia doctrina:

Recurso nº 146 – 12 de febrero de 2003

“Es claro, en efecto, que el reparto acaba determinando “el juez ordinario” que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esta última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un “juez ordinario”; y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas.”

“Por todo ello, esta ley prevé, en primer lugar, que se pueda aducir y corregir la eventual infracción de la legalidad relativa al reparto de asuntos y, en caso de que ese mecanismo resulte infructuoso, prevé, evitando la severa sanción de nulidad radical – reservada a las infracciones legales sobre jurisdicción y competencia objetiva y declarable de oficio- que puedan anularse, a instancia de parte gravada, las resoluciones dictadas por órgano que no sea el que debiera conocer según las normas de reparto.”

Recurso nº 41/03 – 12 de marzo de 2003

“Es claro en efecto, que el reparto acaba determinando “el juez ordinario” que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esta última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un “juez ordinario”, y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas.”

“Conforme a ello, y como ha tenido ocasión de manifestar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en Acuerdos de fechas de 9 de enero y 10 de abril de 2002, que resuelven, respectivamente, los Recursos de alzada núms. 218/01 y 15/02, el reparto de asuntos en cuanto a su eventual infracción se ha “judicializado” a efectos de la denuncia que puedan hacer las partes, de forma tal que el legislador –por considerar que el reparto acaba determinando “el juez ordinario” que ha de conocer de cada asunto- ha previsto en el transcrito artículo 68 de la hoy vigente LEC la posibilidad de que los litigantes, en el seno del proceso de que se trate, puedan impugnar la infracción de las normas de reparto.”

“Por las razones expuestas, las partes no pueden impugnar en vía administrativa el reparto de un determinado asunto, sino que han de hacerlo en el seno del proceso judicial de que se trate.”

Recurso nº 46/03 – 12 de marzo de 2003

Recurso nº 45/03 – 26 de marzo de 2003

“Es doctrina mantenida por el Consejo General del Poder Judicial, contenida, entre otros, en Acuerdos de 22 de febrero de 1.989, 10 y 24 de enero de 1.990, 22 de septiembre de 1.993, 18 de diciembre de 1.996, 4 de junio de 1.997, 16 de junio de 1.999 y 22 de octubre de 2002, que las decisiones de las Salas de Gobierno sobre justificación o no de la resolución judicial de abstención son, por analogía con las resolutorias de los incidentes de recusación, de naturaleza procesal y, por tanto, no susceptibles de impugnación ni de revisión en vía administrativa ni, eventualmente, discutibles, en vía contencioso-administrativa (artículo 228 LOPJ), pues los mecanismos procesales de abstención y recusación tienen por objeto el preservar la imparcialidad del Juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que los incidentes a que su regulación pueda dar lugar tienen naturaleza procesal y no gubernativa, y las partes podrán, dentro del propio cauce procesal, hacer valer sus alegaciones sobre la abstención o recusación.”

“Otra interpretación diferente a la expuesta, produciría como consecuencia un efecto contrario al deseado por la ley al regular la abstención y recusación, que no es otro sino conseguir una rápida determinación del Juez imparcial, pues, por el juego normal de los Recursos tal determinación se vería dilatada indebidamente con posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución”.

“En virtud de lo expuesto, no cabe sino inadmitir el Recurso de alzada por pretender el recurrente una resolución de expediente de abstención, es decir un acto procesal no susceptible de ser combatido en vía administrativa.”

Recurso nº 26/02 – 20 de febrero de 2003

“De lo expuesto se colige, sin dificultad, la naturaleza jurisdiccional de la cuestión planteada por el recurrente, relativa a la fundamentación jurídica de una resolución judicial que, incluso como expone el impugnante en la alegación primera de su escrito, ha sido objeto de Recurso “en vía jurisdiccional”, lo que determina la improcedencia de pretender en vía gubernativa y a través de un Recurso administrativo la revisión de una resolución jurisdiccional adoptada por un órgano judicial –Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza- que ha conocido de la cuestión procesal –Recurso de casación- planteada por una de las partes del proceso”.

“Tratándose, pues, de una resolución jurisdiccional y, en concreto, de la aplicación que en ella se ha hecho de los criterios adoptados por la Sala Primera del Tribunal Supremo, es obvio que, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Judicial –“1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial. 3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional”-ninguna intervención puede tener el Consejo General del Poder Judicial a los fines pretendidos por el hoy recurrente.”

Recurso nº 256/01 – 20 de febrero de 2002

Recurso nº 218/01 – 9 de enero de 2002

Recurso nº 32/03 – 26 de febrero de 2003

“Es claro, en efecto, que el reparto acaba determinando el juez ordinario que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esa última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un “juez ordinario”, y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas.”

Recurso nº 49/02 – 22 de mayo de 2002

“En efecto, del escrito de impugnación y, más concretamente, de su suplico resulta que las recurrentes pretenden la revocación de los Autos reseñados en el antecedente primero, dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Santa Coloma de Farners (Girona) en el procedimiento judicial sumario (artículo 131 de la Ley Hipotecaria) nº 239/99, siendo así que es improcedente pretender por la vía administrativa la revocación de resoluciones de naturaleza jurisdiccional, que puede tener lugar únicamente, conforme disponen los artículos 12.2., 18.1 y 240.1 de la LOPJ, a través de los Recursos –y ante los órganos jurisdiccionales- que las normas procesales determinen (en el concreto supuesto que nos ocupa los Recursos previstos en la LEC), a lo que hay que añadir a mayor abundamiento, y en atención a que el presente Recurso de alzada se interpone ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que el artículo 12.3 de la misma Ley Orgánica prohíbe terminantemente al Consejo General dictar a los Jueces y Tribunales instrucciones de carácter general o particular sobre la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico que aquéllos lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.”

Recurso nº 94/02 – 22 de mayo de 2002

“2. Con carácter previo a cualquier otra consideración se hace preciso examinar, dada la naturaleza del acto recurrido, si éste es susceptible de Recurso en vía administrativa ante el Consejo General, de acuerdo con la cláusula general establecida en el artículo 158.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pues una declaración de inadmisibilidad de Recurso obstaría el pronunciamiento sobre las razones de fondo alegadas por el recurrente”.

“Es doctrina pacífica, reiteradamente asumida por el Consejo General del Poder Judicial en sus Acuerdos de 22 de febrero de 1989, 10 y 24 de enero de 1990, 22 de septiembre de 1993 y 6 de noviembre de 2.001, entre otros, que el incidente de recusación, cuya tramitación origina el acto de recusar, es de naturaleza jurisdiccional. Con ese fundamento, las decisiones que, según la ley, han de adoptarse en tales incidentes, se han considerado no susceptibles de Recurso en esta vía administrativa acordándose, por ende, la inadmisión de los Recursos interpuestos contra ellas ante el Consejo General del Poder Judicial.”



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“Resulta indiscutible la naturaleza jurisdiccional del incidente de recusación, que, cabalmente, constituye un conjunto de actuaciones, distintas de las que se proyectan sobre el objeto principal y esencial de un proceso, pero estrechamente ligadas a él y de relevancia para su desarrollo y desenlace. Consecuentemente, la naturaleza procesal o jurisdiccional del incidente de recusación –compartida por el Ministerio Fiscal en su escrito de Recurso-, explica satisfactoriamente la irrecurribilidad de un Acuerdo, como el que es objeto de la actual impugnación, que dispone la inadmisión de forma liminar del referido incidente.”

“Conforme a ello, y si bien los sujetos del proceso pueden, en ese ámbito procesal o jurisdiccional, pretender lo que les parezca congruente con una irregularidad jurídica que afecta a una actividad jurisdiccional, que, en este caso o en otros semejantes, sería el incidente de recusación, instando, en sede jurisdiccional, la nulidad de las actuaciones o aduciendo lesión de un derecho fundamental, etc, sin embargo ello no atribuye al Consejo General del Poder Judicial competencia para revisar un acto de innegable naturaleza jurisdiccional como la que ostenta el incidente de recusación propiamente dicho”.

“3. En virtud de lo expuesto procede inadmitir el Recurso de alzada, por pretender el recurrente impugnar una resolución de naturaleza jurisdiccional, no susceptible de Recurso en vía administrativa.”

Recurso nº 76/02 – 22 de mayo de 2002

“Segundo. Con carácter previo a cualquier otra consideración se hace preciso examinar, dada la naturaleza de los actos recurridos, si éstos son susceptibles de Recurso en vía administrativa ante el Consejo General, de acuerdo con la cláusula general establecida en el artículo 158.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues una declaración de inadmisibilidad del Recurso obstaría el pronunciamiento sobre las razones de fondo alegadas por el recurrente”.

“Es doctrina mantenida por el Consejo General, contenida, entre otros, en Acuerdos de 22 de febrero de 1.989, 10 y 24 de enero de 1.990, 22 de septiembre de 1.993, 18 de diciembre de 1.996, 4 de junio de 1.997 y 16 de junio de 1.999, que las decisiones de las Salas de Gobierno sobre justificación o no de la resolución judicial de abstención son, por analogía con las resolutorias de los incidentes de recusación, de naturaleza procesal y, por tanto, no susceptibles de impugnación ni de revisión en vía administrativa ni, eventualmente, discutibles, en vía contencioso-administrativa (artículo 228 LOPJ), pues los mecanismos procesales de abstención y recusación tienen por objeto el preservar la imparcialidad del Juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que los incidentes a que su regulación pueda dar lugar tienen naturaleza procesal y no gubernativa, y las partes podrá, dentro del propio cauce procesal, hacer valer sus alegaciones sobre la abstención o recusación”.

“Otra interpretación diferente a la expuesta, produciría como consecuencia un efecto contrario al deseado por la ley al regular la abstención y recusación, que no es otro sino conseguir una rápida determinación del Juez imparcial, pues, por el juego normal de los Recursos tal determinación se vería dilatada indebidamente con posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución.”

Recurso nº 146 – 12 de febrero de 2003

“Es claro, en efecto, que el reparto acaba determinando “el juez ordinario” que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esta última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un “juez ordinario”; y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas.”

“Por todo ello, esta ley prevé, en primer lugar, que se pueda aducir y corregir la eventual infracción de la legalidad relativa al reparto de asuntos y, en caso de que ese mecanismo resulte infructuoso, prevé, evitando la severa sanción de nulidad radical – reservada a las infracciones legales sobre jurisdicción y competencia objetiva y declarable de oficio- que puedan anularse, a instancia de parte gravada, las resoluciones dictadas por órgano que no sea el que debiera conocer según las normas de reparto (...)”

Recurso nº 41/03 – 12 de marzo de 2003

“Es claro en efecto, que el reparto acaba determinando “el juez ordinario” que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esta última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un “juez ordinario”, y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas.”

“Conforme a ello, y como ha tenido ocasión de manifestar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en Acuerdos de fechas de 9 de enero y 10 de abril de 2002, que resuelven, respectivamente, los Recursos de alzada núms. 218/01 y 15/02, el reparto de asuntos en cuanto a su eventual infracción se ha “judicializado” a efectos de la denuncia que puedan hacer las partes, de forma tal que el legislador –por considerar que el reparto acaba determinando “el juez ordinario” que ha de conocer de cada asunto- ha previsto en el transcrito artículo 68 de la hoy vigente LEC la posibilidad de que los litigantes, en el seno del proceso de que se trate, puedan impugnar la infracción de las normas de reparto.”

“Por las razones expuestas, las partes no pueden impugnar en vía administrativa el reparto de un determinado asunto, sino que han de hacerlo en el seno del proceso judicial de que se trate.”

Recurso nº 46/03 – 12 de marzo de 2003

Recurso nº 45/03 – 26 de marzo de 2003

“Es doctrina mantenida por el Consejo General del Poder Judicial, contenida, entre otros, en Acuerdos de 22 de febrero de 1.989, 10 y 24 de enero de 1.990, 22 de septiembre de 1.993, 18 de diciembre de 1.996, 4 de junio de 1.997, 16 de junio de 1.999 y 22 de octubre de 2002, que las decisiones de las Salas de Gobierno sobre justificación o no de la resolución judicial de abstención son, por analogía con las resolutorias de los incidentes de recusación, de naturaleza procesal y, por tanto, no susceptibles de impugnación ni de revisión en vía administrativa ni, eventualmente, discutibles, en vía contencioso-administrativa (artículo 228 LOPJ), pues los mecanismos procesales de abstención y recusación tienen por objeto el preservar la imparcialidad del Juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que los incidentes a que su regulación pueda dar lugar tienen naturaleza procesal y no gubernativa, y las partes podrán, dentro del propio cauce procesal, hacer valer sus alegaciones sobre la abstención o recusación.”

“Otra interpretación diferente a la expuesta, produciría como consecuencia un efecto contrario al deseado por la ley al regular la abstención y recusación, que no es otro sino conseguir una rápida determinación del Juez imparcial, pues, por el juego normal de los Recursos tal determinación se vería dilatada indebidamente con posible



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución.”

“En virtud de lo expuesto, no cabe sino inadmitir el Recurso de alzada por pretender el recurrente una resolución de expediente de abstención, es decir un acto procesal no susceptible de ser combatido en vía administrativa.”

Recurso nº 26/02 – 20 de febrero de 2003

“De lo expuesto se colige, sin dificultad, la naturaleza jurisdiccional de la cuestión planteada por el recurrente, relativa a la fundamentación jurídica de una resolución judicial que, incluso como expone el impugnante en la alegación primera de su escrito, ha sido objeto de Recurso “en vía jurisdiccional”, lo que determina la improcedencia de pretender en vía gubernativa y a través de un Recurso administrativo la revisión de una resolución jurisdiccional adoptada por un órgano judicial –Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza- que ha conocido de la cuestión procesal –Recurso de casación- planteada por una de las partes del proceso.”

“Tratándose, pues, de una resolución jurisdiccional y, en concreto, de la aplicación que en ella se ha hecho de los criterios adoptados por la Sala Primera del Tribunal Supremo, es obvio que, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –“1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial. 3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional”- ninguna intervención puede tener el Consejo General del Poder Judicial a los fines pretendidos por el hoy recurrente.”

Recurso nº 256/01 – 20 de febrero de 2002

Recurso nº 218/01 – 9 de enero de 2002

Recurso nº 32/03 – 26 de febrero de 2003

“Es claro, en efecto, que el reparto acaba determinando el juez ordinario que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esa última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un “juez ordinario”, y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas.”

Recurso nº 49/02 – 22 de mayo de 2002

“En efecto, del escrito de impugnación y, más concretamente, de su suplico resulta que las recurrentes pretenden la revocación de los Autos reseñados en el antecedente primero, dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Santa Coloma de Farners (Girona) en el procedimiento judicial sumario (artículo 131 de la Ley Hipotecaria) nº 239/99, siendo así que es improcedente pretender por la vía administrativa la revocación de resoluciones de naturaleza jurisdiccional, que puede tener lugar únicamente, conforme disponen los artículos 12.2., 18.1 y 240.1 de la LOPJ, a través de los Recursos –y ante los órganos jurisdiccionales- que las normas procesales determinen (en el concreto supuesto que nos ocupa los Recursos previstos en la LEC), a lo que hay que añadir a mayor abundamiento, y en atención a que el presente Recurso de alzada se interpone ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que el artículo 12.3 de la misma Ley Orgánica prohíbe terminantemente al Consejo General dictar a los Jueces y Tribunales instrucciones de carácter general o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

particular sobre la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico que aquéllos lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.”

Recurso nº 94/02 – 22 de mayo de 2002

“Con carácter previo a cualquier otra consideración se hace preciso examinar, dada la naturaleza del acto recurrido, si éste es susceptible de Recurso en vía administrativa ante el Consejo General, de acuerdo con la cláusula general establecida en el artículo 158.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pues una declaración de inadmisibilidad de Recurso obstaría el pronunciamiento sobre las razones de fondo alegadas por el recurrente.”

“Es doctrina pacífica, reiteradamente asumida por el Consejo General del Poder Judicial en sus Acuerdos de 22 de febrero de 1989, 10 y 24 de enero de 1990, 22 de septiembre de 1993 y 6 de noviembre de 2.001, entre otros, que el incidente de recusación, cuya tramitación origina el acto de recusar, es de naturaleza jurisdiccional. Con ese fundamento, las decisiones que, según la ley, han de adoptarse en tales incidentes, se han considerado no susceptibles de Recurso en esta vía administrativa acordándose, por ende, la inadmisión de los Recursos interpuestos contra ellas ante el Consejo General del Poder Judicial.”

“Resulta indiscutible la naturaleza jurisdiccional del incidente de recusación, que, cabalmente, constituye un conjunto de actuaciones, distintas de las que se proyectan sobre el objeto principal y esencial de un proceso, pero estrechamente ligadas a él y de relevancia para su desarrollo y desenlace. Consecuentemente, la naturaleza procesal o jurisdiccional del incidente de recusación –compartida por el Ministerio Fiscal en su escrito de Recurso-, explica satisfactoriamente la irrecurribilidad de un Acuerdo, como el que es objeto de la actual impugnación, que dispone la inadmisión de forma liminar del referido incidente.”

“Conforme a ello, y si bien los sujetos del proceso pueden, en ese ámbito procesal o jurisdiccional, pretender lo que les parezca congruente con una irregularidad jurídica que afecta a una actividad jurisdiccional, que, en este caso o en otros semejantes, sería el incidente de recusación, instando, en sede jurisdiccional, la nulidad de las actuaciones o aduciendo lesión de un derecho fundamental, etc, sin embargo ello no atribuye al Consejo General del Poder Judicial competencia para revisar un acto de innegable naturaleza jurisdiccional como la que ostenta el incidente de recusación propiamente dicho.”

“En virtud de lo expuesto procede inadmitir el Recurso de alzada, por pretender el recurrente impugnar una resolución de naturaleza jurisdiccional, no susceptible de Recurso en vía administrativa.”

Recurso nº 76/02 – 22 de mayo de 2002

“Con carácter previo a cualquier otra consideración se hace preciso examinar, dada la naturaleza de los actos recurridos, si éstos son susceptibles de Recurso en vía administrativa ante el Consejo General, de acuerdo con la cláusula general establecida en el artículo 158.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues una declaración de inadmisibilidad del Recurso obstaría el pronunciamiento sobre las razones de fondo alegadas por el recurrente.”

“Es doctrina mantenida por el Consejo General, contenida, entre otros, en Acuerdos de 22 de febrero de 1.989, 10 y 24 de enero de 1.990, 22 de septiembre de 1.993, 18 de diciembre de 1.996, 4 de junio de 1.997 y 16 de junio de 1.999, que las decisiones de las Salas de Gobierno sobre justificación o no de la resolución judicial de abstención son, por analogía con las resolutorias de los incidentes de recusación, de naturaleza procesal y, por tanto, no susceptibles de impugnación ni de revisión en vía administrativa ni, eventualmente, discutibles, en vía contencioso-administrativa (artículo 228 LOPJ), pues los mecanismos procesales de abstención y recusación tienen por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

objeto el preservar la imparcialidad del Juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que los incidentes a que su regulación pueda dar lugar tienen naturaleza procesal y no gubernativa, y las partes podrá, dentro del propio cauce procesal, hacer valer sus alegaciones sobre la abstención o recusación.”

“Otra interpretación diferente a la expuesta, produciría como consecuencia un efecto contrario al deseado por la ley al regular la abstención y recusación, que no es otro sino conseguir una rápida determinación del Juez imparcial, pues, por el juego normal de los Recursos tal determinación se vería dilatada indebidamente con posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución.”

Recurso nº 218/01 – 9 de enero de 2002

“Es claro, en efecto que el reparto acaba determinando “el juez ordinario” que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esa última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un “juez ordinario”, y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas”

Como señala el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y de su Sala de lo Civil y Penal, el examen de las actuaciones muestra la existencia de una providencia, dictada en el curso del trámite de admisión de unas querellas, por el Presidente de la Sala jurisdiccional que conoce del caso. Con anterioridad a la providencia cuestionada, en esas mismas actuaciones jurisdiccionales han enjuiciado la admisión de las querellas -sin llegar a un acuerdo sobre su admisión o inadmisión- los magistrados de dicha Sala de lo Civil y Penal, en ejercicio, naturalmente, de su función estrictamente jurisdiccional. Tan jurisdiccional como lo es la votación de un auto.

Surgida la situación de discordia, se procede conforme a los preceptos que la disciplinan: artículos 262 y 263 de la Ley orgánica del poder judicial (también artículo 202 de la Ley de enjuiciamiento civil). Y, como establece el art. 263.1 de la Ley orgánica, quien debe presidir la Sala de Discordia, es decir, el Presidente de la Sala de lo Civil y Penal, hace el señalamiento de la vista de discordia y las designaciones oportunas (en idéntico sentido, el artículo 202.3 de la Ley de enjuiciamiento civil). Y lo hace, lógicamente, mediante una providencia, ya que esa forma y no otra debe revestir la resolución jurisdiccional que tiene por objeto la ordenación material del proceso (art. 245 Ley orgánica del poder judicial).

Que la de dictar providencia no es una decisión arbitraria del tribunal, sino la única ajustada a derecho, lo confirma el propio tenor del artículo 202 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil, que reproduce casi a la letra -con algunas correcciones- el contenido de los artículos 262 y 263 de la Ley orgánica del poder judicial, y que, significativamente, establece en su apartado 3: “El que deba presidir la Sala compuesta según el apartado anterior hará el señalamiento, **mediante providencia**, de las vistas de discordia y designaciones oportunas”.

Por tanto, no pueden compartirse las consideraciones del Ministerio Fiscal ni de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial sobre el carácter meramente aparente de la providencia que constituiría, en realidad, un acto administrativo o gubernativo y que debería denominarse “acuerdo”. Tal como sostiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, es una actuación inequívocamente jurisdiccional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

No podemos alterar a conveniencia la realidad de las cosas pasadas y convertir a nuestro arbitrio la providencia en acuerdo y el Presidente de la Sala de lo Civil y Penal en Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Si lo cambiamos todo, naturalmente, cambiamos el caso a resolver.

Es igualmente irrelevante para la determinación de la naturaleza del acto, la de las normas aplicadas o debidas aplicar en el contenido de la resolución. Una actuación judicial tiene tal naturaleza con independencia de que se funde en normas de derecho orgánico, de derecho procesal, de derecho internacional privado... o en todas ellas a la vez

Con lo expuesto sobre la naturaleza jurisdiccional de la providencia impugnada, no afirmamos -ni negamos- que se trate de una resolución ajustada a derecho. Que el contenido de la providencia pueda ser contrario a derecho por no aplicar debidamente las normas sobre designación de los magistrados o por algún otro motivo, no es el tema que nos ocupa en este momento, con remisión a las consideraciones del punto II de este voto particular.

Nos hallamos en un estadio previo: el de determinar la naturaleza jurisdiccional o gubernativa del acto, cuestión a la que tanto el recurso del Ministerio Fiscal como la decisión cautelar de la Comisión Permanente dedican su atención, ya que de ella depende ni más ni menos que la admisibilidad del recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial. Como señala el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en su informe, si el Ministerio Fiscal consideró contraria a derecho la providencia, debió recurrirla por la vía jurisdiccional ordinaria, no ante un órgano gubernativo como el Consejo General del Poder Judicial.

En tal sentido, cabe recordar que al CGPJ, como órgano administrativo, le es aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional siguiente (Sentencia 22/1990):

“la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del Poder Judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo.”

Es por ello que sustituir, como hace el Acuerdo del Pleno del CGPJ, la revisión judicial por una revisión administrativa, sustituye al Juez imparcial e independiente por un órgano administrativo menos imparcial y menos independiente, con grave quiebra de las garantías constitucionales y el Estado de Derecho.

IV.- VICIOS EN QUE INCURRE EL ACUERDO DEL PLENO DEL CGPJ.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

Carece el recurrente, Fiscal General del Estado, de interés legítimo para recurrir en alzada ante un órgano administrativo, pues no le corresponde defender la legalidad y el interés público mediante Recursos administrativos sino promoviendo la acción de la justicia (art. 1 del Estatuto del Ministerio Fiscal), ni le atribuye esta función el art. 3 de esta norma, ni tal pretendida defensa de la legalidad le confiere, por sí sola, como reiteradamente ha manifestado el Tribunal Supremo, interés legítimo en el ámbito administrativo (SsTS de 24 de septiembre y 7 de octubre de 1992). No cabe pensar, por otra parte, que el Fiscal tenga interés legítimo en que se integre en la Sala de Discordia uno u otro concreto Magistrado, pues nada aduce en cuanto a la imparcialidad de los Magistrados llamados por el Presidente del TSJPV en la providencia que recurre. Así, la STS de 16 de Enero de 2003 afirma *“Tampoco explica el recurrente qué consecuencias iban a derivar de la nueva composición de las Secciones a resultas del acuerdo impugnado en orden a la imparcialidad de la futura actuación de las mismas, siendo así que la doctrina del Tribunal Constitucional que el recurrente considera infringida, exige que, para que pueda apreciarse la infracción constitucional que ahora se*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

estudia, la variación ilegal de la constitución del órgano judicial, determine una presumible pérdida de imparcialidad.”

Por todo ello el Recurso de alzada del Fiscal General del Estado debió ser inadmitido por falta de legitimación, y la total ausencia de esta cuestión en el Acuerdo del Pleno del CGPJ olvida su propia doctrina:

Recurso nº 88/02 – 4 de julio de 2002

Recurso nº 142/02 – 12 de septiembre de 2002

Recurso nº 202/02 – 5 marzo de 2002

Recurso nº 57/03 – 29 de abril de 2003

“Con carácter previo a cualquier otra consideración se hace preciso examinar si concurren los necesarios requisitos de procedibilidad y, entre ellos, el de la legitimación activa del recurrente para la interposición del Recurso de alzada que se examina.”

“Reiteradamente el Tribunal Supremo ha venido perfilando el concepto de legitimación activa como aquél presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto singular o disposición general impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. Esta categoría jurídica es común para el procedimiento administrativo y para el posterior enjuiciamiento de la resolución que lo ponga fin en vía contenciosa, por razones de coherencia, configurándose para ambos sectores en función del interés directo, cuyo significado ha quedado expuesto anteriormente, si bien la Constitución ha puesto el énfasis en su licitud.”

“Es línea tradicional e invariable de la doctrina jurisprudencial la de una considerable flexibilidad y generosidad en la interpretación de los títulos de legitimación que para la interposición de los Recursos, y en concreto del contencioso-administrativo, contempla la Ley Jurisdiccional, ampliando en concepto de “interés” a cualquier suerte de beneficio jurídico, económico o incluso moral que pueda obtenerse en la hipótesis de que el acto sea anulado. Pero tal doctrina en modo alguno implica, como afirma el Tribunal Constitucional en su sentencia de 23 de mayo de 1.990 reiterando anteriores pronunciamientos, “una relativización o desvaloración de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el artículo 24 de la Constitución se consagra”, de suerte que la “inexistencia de un interés real y actual en la base de la pretensión impugnatoria no puede ser soslayada por el Tribunal, que está sometido al imperio de la ley”. Criterio éste igualmente compartido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del que son exponentes las sentencias de su Sal Tercera de 4 de abril, y 4 y 31 de mayo de 1.990.”

Recurso nº 34/03 – 26 de marzo de 2003

“Como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

“El interés legítimo equivale, por tanto, a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta; es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión –con la que se define la legitimación activa– comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

(evitación de un perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, 1 de octubre de 1990, 21 de noviembre de 1991 y 28 de octubre de 1993, 24 de enero y 22 de diciembre de 1997, 8 de febrero y 8 de noviembre de 2000, entre otras), añadiendo al respecto el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de diciembre de 2002 que la legitimación viene referida “al efecto positivo de ventaja en la esfera jurídica del accionante o a la eliminación de una carga, perjuicio o gravamen contra éste en el caso de que se estimara su pretensión, siempre bajo el entendimiento de que no basta como título legitimador un puro y simple interés por el respeto de la legalidad, salvo en supuestos de acción pública, o de criterios de oportunidad por muy amplio que sea el significado que al interés público se atribuye a efectos de legitimación activa.”

Recurso nº 179/02 – 24 de septiembre de 2002

“Como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

“El interés legítimo equivale, por tanto, a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta; es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión –con la que se define la legitimación activa– comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (evitación de un perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, 1 de octubre de 1990, 21 de noviembre de 1991 y 28 de octubre de 1993, entre otras).”

“Desde la perspectiva expuesta, el mantenimiento de la Magistrada Sra. Bandrés Sánchez-Cruzat en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en nada afecta al recurrente como Magistrado integrante de dicha Sección, por lo que ningún beneficio obtiene y ningún perjuicio le evita la hipotética estimación por vía de Recurso de la pretensión por él inicialmente deducida, por lo que no se aprecia la concurrencia de la necesaria legitimación.”

Recurso nº 178/02 – 24 de septiembre de 2002

“Con carácter previo a cualquier otra consideración, ha de examinarse si el hoy recurrente se encuentra legitimado para la interposición de Recurso en vía administrativa contra el acuerdo de archivo.”

“Como se señala en la sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

“El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación al acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

para el legitimado, pero cierto (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990)."

Recurso nº 218/02 – 10 de diciembre de 2002

"En efecto, como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

"El interés legítimo equivale, por tanto, a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta; es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión –con la que se define la legitimación activa– comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (evitación de un perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, 1 de octubre de 1990, 21 de noviembre de 1991 y 28 de octubre de 1993, entre otras)."

Recurso nº 72/02 – 5 de junio de 2002

"Como se señala en la sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

"El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990)."

Recurso nº 8/02 – 22 de mayo de 2002

"Con carácter previo a cualquier otra consideración se hace preciso examinar si concurren los necesarios requisitos de procedibilidad y, entre ellos, el de la legitimación activa del recurrente para la interposición del Recurso de alzada que se examina."

"Ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en su Sentencia de 12 de septiembre de 1997, entre otras, que el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

"El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990)."

"Desde esta perspectiva únicamente se podría apreciar una actuación en defensa de la legalidad, siendo así que, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo –sentencias de 6 de junio de 1.988, 31 de mayo de 1.990, entre otras- salvo en los ámbitos en que está reconocida la acción pública, la mera defensa de la legalidad no proporciona la legitimación necesaria para desencadenar la actuación de los Tribunales, dado que la legitimación implica una cierta relación con el objeto del proceso por virtud de la cual el éxito de la acción habrá de generar un beneficio para el recurrente o por lo menos la eliminación de un perjuicio que derivase del mantenimiento del acto impugnado –sentencias de 14 de julio de 1.988 y 21 de noviembre de 1.991-."

"Conforme a lo expuesto, hay que concluir que no concurren las dos circunstancias que vienen siendo exigidas por la doctrina jurisprudencial para fundamentar la legitimación, cuales son, de un lado, relación inmediata con las repercusiones del acto administrativo, y de otro, que la ilegalidad del acto pueda representar un perjuicio positivo y cierto."

Recurso nº 2/02 – 8 de mayo de 2002

"Como se señala en la sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

"El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990)."

Recurso nº 32/02 – 8 de mayo de 2002

"Como se señala en la sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

"El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, 1 de octubre de 1990, 21 de noviembre de 1991 y 28 de octubre de 1993, entre otras)."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Recurso nº 27/02 – 24 de abril de 2002

“Como se señala en la sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

“El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, 1 de octubre de 1990, 21 de noviembre de 1991 y 28 de octubre de 1993, entre otras).”

Recurso nº 254/01 – 10 de abril de 2002

“Como se señala en la sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

“El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990).”

Recurso nº 121/03 – 23 de julio de 2003

“Resulta obligado analizar como requisito previo de procedibilidad si concurre la necesaria legitimación del interesado para impugnar el citado Acuerdo.”

“En efecto, como se señala en la sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

“El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (evitación de un perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, 1 de octubre de 1990, 21 de noviembre de 1991 y 28 de octubre de 1993, entre otras).”



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Recurso nº 18/03 – 12 de marzo de 2003

“En efecto, como se señala en la sentencia de 12 de septiembre de 1997, el concepto de legitimación y su atribución a un sujeto determinado responden a una misma idea en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa: la titularidad por parte del legitimado de un derecho o de un interés legítimo en que prospere su pretensión, como se desprende fundamentalmente del artículo 24.1 de la Constitución y se recoge en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

“El interés legítimo equivale a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (evitación de un perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, 1 de octubre de 1990, 21 de noviembre de 1991 y 28 de octubre de 1993, entre otras).”

- AUSENCIA DE CITACIÓN A LOS DEMÁS INTERESADOS.

No parece razonable concebir que no haya ningún interesado en este Recurso administrativo de alzada, y a toda persona que ostente interés legítimo (art. 31 de la Ley 30/92) el CGPJ tiene la obligación de darle audiencia (arts. 34 y 112 de la Ley 30/92). No se ha hecho así, incumpliendo el CGPJ la ley e incurriendo en un vicio de nulidad radical por provocar indefensión (art. 24 de la Constitución), máxime en el caso del Magistrado Don Florentino Eguaras Mendiri, que presentó alegaciones ante el CGPJ el día 22 de julio solicitando, entre otras cosas, trámite de audiencia, y que ni siquiera ha visto sus alegaciones incorporadas al expediente, ni tratadas, ni resueltas.

- ABSTENCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ya enfatizaba el deber de las autoridades y funcionarios de abstenerse de intervenir en el procedimiento cuando concurra en ellos interesamiento legal en el objeto de éste (STS de 30 de diciembre de 1987), deber hoy establecido en el art. 28 de la Ley 30/92. Ha entendido el Presidente del CGPJ que su presidencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo que ilegalizó Batasuna, por cuya ejecución se ha querellado el Fiscal y para cuya admisión a trámite se ha formado la Sala de discordia en el TSJPV recurrida por el mismo Fiscal en alzada administrativa ante el CGPJ, no le hace incurrir en causa de abstención, y a él le corresponde apreciarla, sin perjuicio del acierto o no de su no abstención, especialmente a la luz del art. 28.2.e) de la Ley 30/92, cuya apreciación no es competencia de este Vocal.

Por último, y ante determinadas afirmaciones deslizadas en el Recurso, debe recordarse que si el Presidente del TSJPV dictó una providencia es porque así lo establece el art. 202 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que estaba vigente cuando se dictó la providencia y lo sigue estando ahora.

Madrid, 24 de julio de 2003

Alfons López Tena
Vocal